

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse presentando su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

- 50 pesetas al año si Extrarajera.
- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 11 Septiembre 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La primera de las disposiciones adicionales de la ley Electoral vigente, ordena que las elecciones de Diputados provinciales continuarán celebrándose, mientras no se disponga otra cosa, por una Ley en las condiciones prevenidas por el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, pero dictando el Gobierno las instrucciones procedentes para que sean aplicadas las reformas relativas al procedimiento electoral, establecido por la Ley de referencia de 8 de Agosto de 1907.

En cumplimiento, pues, del mandado expuesto y por estar en pleno ejercicio la ley Electoral citada desde que fué declarado en vigor el Censo últimamente confeccionado por el Instituto Geográfico y Estadístico, por Real orden

de este Ministerio de 5 de Abril último, dictada de acuerdo con la Junta Central, precisa unificar los mandatos á que dicha disposición adicional se refiere, armonizándolos al mismo tiempo con la ley Provincial hoy de observancia y la Electoral en cuestión, sometiendo de este modo todos los actos de carácter electoral á igual procedimiento activo y realizándolos en la forma estrictamente prevenida al efecto.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 9 de Septiembre de 1909.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

(Rectificado.)

De acuerdo con Mi Consejo de Ministro y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las elecciones de Diputados provinciales, tanto parciales como de renovación bienal ordinaria, se tendrán en cuenta para el procedimiento activo electoral que deba seguirse en su celebración, los preceptos de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907 en la forma prevenida en este decreto.

2.º De conformidad con el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley Electoral para justificar la condición de elegibles, se tendrá en cuenta lo mandado en el 35 de la ley Provincial y terdel Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, como asimismo lo establecido en el 5.º de la ley Electoral ya citada.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en los párrafos últimos de los artículos 6.º y 7.º de la ley Electoral, para las incompatibilidades y las incapacidades, se considerará vigente lo preceptuado en los artículos 36 y 38 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el mismo Censo electoral para Diputados á Cortes y Concejales servirá para las elecciones de Diputados provinciales.

Art. 5.º Para la votación, en cuanto al número de candidatos que cada elector deba votar, regirá el artículo 21 de la ley Electoral, por resultar de perfecto acuerdo con el 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º Para la agrupación y número de distritos electorales, así como en lo referente á los Diputados que corresponda elegir en las elecciones parciales ó de renovación bienal, se estimarán vigentes los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial, y el 11 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 7.º Como adaptación de lo prevenido en el artículo 24 de la ley Electoral que rige, se exigirán para Diputados provinciales las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial, por elección del distrito, en elecciones generales ó parciales.

2.ª Ser propuesto como tal candidato por Diputados ó ex Diputados provinciales del mismo distrito electoral, constituido en la forma de agrupación correspondiente que determina el artículo 6.º de este decreto.

3.ª Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito electoral ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos Adjuntos.

Los candidatos á Diputados provinciales pedirán y obtendrán su proclamación como tales, por un distrito determinado de la provincia donde correspondan elegir ó por aquel á que se refiera la elección parcial.

Anunciada una elección general ó parcial, los Secretarios de las Diputaciones, remitirán, en el plazo de tercer día, á las Juntas provinciales del Censo, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron, á fin de que las Juntas los tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarle, la falta de la certificación de referencia por parte del candidato, si consta incluido en la expedida por el Secretario de la Diputación.

La infracción de este mandato será castigada, como de carácter electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Electoral vigente.

Art. 8.º Para la aplicación y cumplimiento del procedimiento marcado en el artículo 25 de la ley Electoral, cuando aspiren los candidatos á ser proclamados, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso 3.º del artículo

anterior, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigésima parte del número total de electores del distrito á que corresponda la elección, constituida en la forma prevenida al caso y anteriormente dicha.

Art. 9.º En el apartado 1.º del artículo 25 de la ley Electoral, se considerará incluido el Diputado provincial, á los efectos de proclamación del artículo 29 de dicha Ley, y los más extremos á que afecta dicho artículo, especificando el derecho de los candidatos proclamados, se observarán en la misma forma señalada en el texto legal citado.

Art. 10. El artículo 29 de la ley Electoral seguirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo á las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas á las provinciales del Censo electoral.

Art. 11. El procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por las Juntas provinciales del Censo, será el marcado en la ley Electoral vigente en sus artículos 49 al 50.

Art. 12. En armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral de referencia, el 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley provincial vigente.

Art. 13. En cuanto á declaración de vacantes y convocatoria de elecciones, tanto parciales como de renovación bienal y demás operaciones referentes á constitución, regirán los preceptos determinados al efecto en la ley Provincial actual.

Art. 14. Para la sanción penal, necesidad esencialmente en vigor é ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por este procedimiento, se tendrá en vigor la ley Electoral vigente y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno, de acuerdo con la Junta Central del Censo, ó por ésta, en uso de sus facultades propias y de Ley.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 11 Septiembre 1909).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Búsquas.

Encargo á las Autoridades que de la mia dependan procedan á la busca de un macho, de ocho á diez años, negro, poca alzada, herrado de las cuatro extremidades y sin aparejos, desaparecido del pueblo de Torralba de los Frailes y de propiedad del vecino del mismo Clemente Aranda.

Caso de ser habido comuníquese y al Alcalde de dicho pueblo.
Zaragoza 11 de Septiembre de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Circular.—Corridas de novillos.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que las autorizaciones para la celebración de corridas de novillos, concedidas por mi Autoridad con vista del expediente instruido al efecto, sólo permiten tomar parte en la lidia á los individuos que figuren en las relaciones que hubiesen acompañado á la solicitud y siempre bajo la dirección de un diestro de oficio, debiendo prohibir las autoridades locales, bajo su más estrecha responsabilidad, baje á la plaza á torear personas ajenas á la lista autorizada de la cuadrilla.

Lo que hago público para conocimiento de las Autoridades todas que de la mía dependan, previniendo que procederé contra los infractores á lo que hubiere lugar en justicia.
Zaragoza 11 de Septiembre de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Reemplazos.

El señor primer Jefe de tropas de Administración militar, sexta Comandancia, residente en Burgos, con oficio de 7 del actual, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Debiendo incorporarse á filas para cumplimentar lo dispuesto en la R. O. C. de 11 de Agosto próximo pasado el soldado de esta Comandancia en situación de R. A. Angel Vicario Fernández, empleado, según manifiesta el señor Alcalde de Campolara (Burgos), en la red telefónica en construcción de Madrid á Zaragoza y Barcelona é ignorándose su actual residencia, y siendo de urgencia su presentación en esta Plaza, tengo el honor de acudir á V. E. por si tiene á bien disponer la inserción del correspondiente aviso en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, toda vez que pudiera tener accidentalmente su residencia en algún pueblo de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encargando muy especialmente á los señores Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia civil procuren averiguar el paradero del citado individuo, y caso de ser conocido, comunicarle sin demora la orden de incorporación á filas.

Zaragoza 11 de Septiembre de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION TERCERA

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE ZARAGOZA

CIRCULAR

A las nueve del día 14 del corriente mes y en el Salón de Sesiones de la Diputación provincial verificará esta Comisión el sorteo de las

décimas resultantes al distribuir entre los pueblos de la zona de Zaragoza el cupo señalado á las tres Cajas de recluta de la misma por Real decreto del 1.º del actual para el reemplazo de 1909.

Lo que se anuncia cumpliendo el artículo 163 de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército.
Zaragoza 11 de Septiembre de 1909.—El Gobernador, Presidente, Juan Tejón y Marín.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Renovación de Juntas periciales.

En vista del incumplimiento por falta de la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia en lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se les notifica á los mismos por la presente que si dentro del mes actual no se reciben en la oficina de mi cargo las oportunas ternas para el nombramiento de los individuos de la Junta pericial que correspondan nombrar á esta Administración, se dará cuenta del hecho al Excelentísimo señor Delegado, á fin de que sean impuestas á las Corporaciones morosas las medidas coercitivas que procedan.

Zaragoza 9 de Septiembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, Marcelino Vázquez.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de contribuyentes por utilidades en concepto de espectáculos públicos, que no han satisfecho sus cuotas en el período voluntario de cobranza, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefiere el art. 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago extender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 9 de Septiembre de 1909.—Toribio de la Serna.

CAJA DE AHORROS

Y

MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 183 correspondiente á los préstamos de ropas, vencidos en la Sucursal número 2, situada en la plaza del Reino, 5, que por no haberse cancelado ó renovado á su debido tiempo, según disponen los artículos 21 de los Estatutos y 43 del Reglamento general, se venderán en subasta pública el día 3 de Octubre próximo, á las nueve de su mañana.

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta — Pesetas.
208	Una mantilla de blonda.....	31
887	Un pañuelo blanco de seda, otro de lana y una mantilla de seda.....	10
2.213	Una sábana y una mantilla de seda.....	11
2.788	Dos sábanas de algodón.....	5
2.904	Una colcha de damasco de color granate.....	54
3.203	Un mantón de Manila claro bordado en colores.....	35
3.743	Una cubierta de crochet y una sábana de hilo.....	17
4.691	Dieciséis metros de tela blanca.....	6
4.692	Un tapabocas de lana.....	6
4.700	Una bicicleta de piñón libre.....	105
4.705	Un traje de patén de algodón.....	5
4.713	Un piano vertical marca «Soler».....	234
4.717	Una sábana de lino.....	5
4.729	Diez varas de merino negro.....	10
4.731	Una elástica de lana.....	3
4.743	Doce servilletas de postre y seis pañuelos de hilo.....	4
4.749	Dos camas de hierro.....	24
4.754	Cinco toallas de hilo.....	4
4.755	Siete sábanas de hilo.....	44
4.762	Un corte de traje.....	6
4.763	Un tapabocas de lana.....	30
4.786	Doce varas de tela en dos trozos.....	4
4.789	Dos sábanas en corte.....	6
4.802	Veinte metros de tela blanca.....	6
4.816	Tres sábanas y dos almohadones.....	19
4.831	Una sábana y dos cortes de chambra.....	4
4.832	Un corte de chaleco, una mantilla y cuatro varas tela.....	4
4.847	Dos colchones.....	32
4.855	Diez varas de tela blanca.....	4
4.862	Dos enaguas y una camisa.....	4
4.863	Una sábana de hilo.....	4
4.869	Un mantón de lana.....	5
4.871	Una zamarra.....	6
4.889	Una sábana y cuatro almohadas.....	4
4.893	Un mantón de lana.....	4
4.900	Cuatro servilletas y un mantel.....	4
4.901	Una colcha de algodón.....	4
4.903	Cinco sábanas de hilo.....	30
4.915	Ocho varas tela para colchón.....	10
4.933	Una capa para caballero.....	18
4.939	Dos sábanas de hilo.....	18

NÚMERO del préstamo.	GARANTÍAS	TIPO de subasta — Pesetas.
4.941	Ocho varas tela para colchón.....	9
4.951	Una sábana de hilo.....	5
4.958	Veinticuatro varas de francesilla (doble ancho).....	19
4.961	Una capa de caballero.....	9
4.964	Una faja negra.....	3
4.971	Tres colchones.....	31
4.975	Un faldón de cristianar, dos cortinas y dos pañuelos.....	5
4.985	Un manton de cachemir.....	12
5.002	Veinte metros de tela blanca.....	7
5.028	Tres sábanas de hilo.....	21
5.038	Un mantón de Manila bordado.....	30
5.071	Dos faldas con adorno.....	14
5.073	Una manta de Palencia.....	18
5.074	Cinco sábanas de hilo y seis almohadones.....	38
5.077	Veinte metros de tela blanca.....	7
5.078	Una sábana y una enagua.....	4
5.093	Un traje interior de lana.....	4
5.114	Una sábana y cuatro almohadas.....	5
5.145	Cuatro metros tela para colchón.....	6
5.150	Un manto de lana.....	4
5.152	Tres sábanas de hilo.....	17
5.159	Una sombrilla de seda con encaje.....	18
5.160	Un mantón de Manila bordado.....	27
5.162	Cinco varas y media de tela para colchón.....	6
5.164	Dos sábanas y dos almohadas de hilo.....	12
5.176	Un mantón de Manila negro bordado.....	18
5.194	Una colcha, dos manteles, una sábana y una toalla.....	6
5.199	Dos toquillas.....	4
5.206	Dos faldas de seda y dos paños.....	10
5.212	Dos cortes de sábanas.....	9
5.222	Un colchón listado.....	29
5.232	Una sábana de hilo.....	6
5.235	Un faldón capa con encajes y un mantón de gancho.....	14
5.286	Un abrigo de señora.....	18
5.292	Un tapabocas de lana.....	3
5.302	Una chaqueta con adorno de terciopelo y chaleco de lo mismo.....	18
5.310	Un mantón de lana.....	5

Cuyas garantías se exhibirán al público en la Central, situada en la calle de Méndez Núñez, 17 y 19, principal, el día 2 de Octubre, de tres á cuatro de la tarde, excepto aquellas que sean retiradas por los interesados por cancelación ó renovación de los préstamos.

Zaragoza, 10 de Septiembre de 1909.—El Administrador principal, *Ricardo Iranzo*.—V.º B.º—El Presidente, *Florencio Jardiel*.

ADVERTENCIAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.

La subasta dará principio á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, han ocurrido dos casos de cólera asiático, uno de ellos mortal, en el puerto de Lillo, en el río Escalda, cerca de Amberes (Bélgica.)

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1909.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Por el presente BOLETIN OFICIAL de esta provincia se hace saber á los vecinos de Castejón de Valdejasa denunciados por el Sobreguarda de la 3.^a Comarca el 14 de Mayo del corriente año, que en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de la publicación del presente edicto deberán presentar en las oficinas de este Distrito copias legalizadas de los documentos ó títulos que posean justificantes de la legítima propiedad de las fincas en cultivo enclavadas en el monte número 140 del Catálogo de los de utilidad pública denominado «Val de Castellar».

Los aludidos documentos, que han de justificar la propiedad legítima, deberán ser escrituras públicas, en el caso de que las fincas hayan sido adquiridas por compra ó permuta; testimonios de hijuela de testamentarios, en el caso de que los actuales poseedores las hayan adquirido por transmisiones sucesivas de herencia, y certificaciones del Registro de la propiedad en las que se haga constar la personalidad á favor de la que figuran las inscripciones, los límites ó linderos y la cabida de las fincas, remitiéndose á la Jefatura de Montes de esta provincia para la resolución que proceda.

Zaragoza 10 de Septiembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. A., Joaquín X. de Embún.

Subasta de leñas y herramientas.

En virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Inspector de la 2.^a Inspección, el día 26 de Septiembre próximo, á las once y media de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Pomer la subasta en dos lotes de los productos siguientes, bajo el tipo en alza en que han sido tasados:

Primer lote.—20 estéreos de leña gruesa de encina: tasados en 25 pesetas.

Segundo lote.—7 azadas de peto y dos podones: tasados en junto en 19 pesetas.

Las mencionadas leñas y herramientas, procedentes de comiso, se hallan almacenadas en el local ó depósito municipal de dicho pueblo, y el que resulte rematante, no podrá utilizar los

productos sin antes presentar en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago que acredite haber ingresado en la Hacienda pública el importe del 10 por 100 de la cantidad por que se le adjudique el remate.

Zaragoza 10 de Septiembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. A., Joaquín X. de Embún.

Pliego de condiciones con arreglo al cual deberán tener lugar los aprovechamientos vecinales de piedra concedidos para el año forestal de 1909 á 1910.

1.^a Será objeto de aprovechamiento vecinal el número de metros cúbicos de piedra que en los estados del Plan se determinen.

2.^a Los pueblos que teniendo derecho á un aprovechamiento vecinal de piedras quieran renunciar á él, podrán hacerlo poniéndolo en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito dentro de los quince días siguientes al de la publicación del Plan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndole que de no hacerlo así será el Ayuntamiento responsable del pago del diez por ciento de la tasación del aprovechamiento, aunque éste no tuviese lugar.

El pago de esta cantidad se hará diez días antes del en que debe comenzar el aprovechamiento, procediéndose, si en dicho plazo no se hubiese hecho efectivo, á su exacción por los medios coercitivos que la ley previene.

3.^a No comenzará el aprovechamiento sin que el Ayuntamiento haya obtenido la necesaria licencia del Ingeniero Jefe del Distrito y se le haya hecho entrega, conforme expresa la condición 6, del sitio en que ha de tener lugar el aprovechamiento.

4.^a Para obtener la licencia á que se refiere la condición anterior, es necesaria la presentación en las oficinas del Distrito del justificante que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el 10 por 100 de la tasación del aprovechamiento.

5.^a El Alcalde pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito los nombres de los Concejales que constituyan la Comisión del Ayuntamiento encargada de la custodia y administración de los montes públicos del pueblo.

6.^a Antes de comenzar el aprovechamiento se hará entrega al Ayuntamiento del sitio en que aquél ha de tener lugar, ejecutando la operación un funcionario del Distrito nombrado al efecto, asistido de la Comisión del Ayuntamiento que expresa la condición anterior y á ser posible de una pareja de la Guardia civil del puesto más próximo. De la ejecución de la operación se levantará acta por duplicado, en la cual se harán constar todos los dueños que se observen en el sitio en que ha de tener lugar el aprovechamiento y una zona de 200 metros alrededor. De dicha acta, firmada por todos los concurrentes á la operación, se remitirá un ejemplar al Ingeniero Jefe del Distrito y otro quedará en poder de la Comisión del Ayuntamiento.

7.^a El Alcalde repartirá entre los vecinos el aprovechamiento en la forma que previene la ley Municipal vigente.

8.^a El aprovechamiento tendrá lugar sólo en

las canteras abiertas, no permitiéndose la explotación de otras nuevas, pero pudiendo también referirse á piedras rodadas.

9.^a El aprovechamiento tendrá lugar precisamente en los sitios y épocas que se consignan en la licencia, debiendo haber quedado terminado el arranque y extracción de los productos dentro del plazo señalado en los estados correspondientes.

10.^a Será reputado como fraudalento todo aprovechamiento que exceda de las cantidades consignadas en la licencia, tomando el funcionario encargado del monte las medidas que crea necesarias con el fin de poder comprobar en cualquier tiempo la marcha del aprovechamiento.

11.^a Cuando el aprovechamiento se refiera á la explotación de canteras con barrenos, se tendrán presentes y observarán con todo rigor las condiciones 16, 17 y 18 y cuantas se refieren á la seguridad de los obreros y del vecindario, del pliego para la ejecución de aprovechamientos de piedra por subasta publicado en el número 221 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 18 de Septiembre de 1905, cambiando en ellos la persona del rematante por la Comisión del Ayuntamiento á que se refiere la condición 5.^a de los presentes pliegos.

12. Terminado el plazo del aprovechamiento, se practicará por un funcionario del Distrito nombrado al efecto, asistido de la Comisión del Ayuntamiento tantas veces repetida y á ser posible de una pareja de la Guardia civil del punto más próximo, un reconocimiento en el sitio en que el aprovechamiento haya tenido lugar y 200 metros alrededor, levantando acta por duplicado de la operación, en la cual harán constar todos los daños que se observen en el sitio reconocido. De dicha acta, firmada por todos los concurrentes á la operación, se remitirá un ejemplar al Ingeniero Jefe del Distrito, quedando otro ejemplar en poder de la Comisión del Ayuntamiento.

13. De todo daño que se cometiese en el sitio en que tenga lugar el aprovechamiento y zona de 200 metros alrededor desde que se haga la entrega hasta el reconocimiento final, serán personalmente responsables los individuos que constituyan la Comisión á que se refiere la condición 5.^a, si no denunciaren á los autores de los daños dentro de los cuatro días siguientes al en que fueren cometidos.

14. Se exceptúan de lo expresado en la condición anterior los Ayuntamientos que á su costa sostengan algún guarda sometido á las prescripciones del Reglamento de Guardería forestal, exigiéndole en este caso por entero la responsabilidad al guarda ó guardas encargados de la custodia del monte.

15. El Alcalde hará leer á los usuarios del aprovechamiento los presentes pliegos para que nadie pueda alegar ignorancia, haciendo constar que se ha cumplido esta diligencia en las licencias que expida.

16. Serán castigados con arreglo á la legis-

lación penal de Montes los que cometieren daños ó contraviniesen de cualquier modo á lo dispuesto en los presentes pliegos de condiciones.

Zaragoza 3 de Septiembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

SECCION SEXTA

Bulbunte.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos en el año 1910, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado proceder al arriendo en venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto y sus recargos, los días 19 y 30 del actual, á las diez, en la Sala Consistorial, y de no tener efecto se celebrarán las subastas á la exclusiva, que tendrán efecto en los días 10, 20 y 30 de Octubre, á las propias horas y local, todas ellas por un año y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría municipal.

Bulbunte 6 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Pablo Martínez.—El Secretario, León Carnicer.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Municipio para 1910 se halla de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos de la ley.

Bulbunte 6 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Pablo Martínez.—El Secretario, León Carnicer.

Cabañas.

Aprobados por Real orden de 24 de Agosto último las Ordenanzas y Reglamentos por los que han de regirse la Comunidad de regantes y Sindicato de riegos de esta localidad y con el fin de constituir ambas corporaciones á la mayor brevedad, según se dispone en la disposición transitoria de dichas Ordenanzas, se cita á todos los partícipes en ella, para que el día 3 de Octubre próximo, á las ocho de la mañana, concurren á esta Casa Consistorial, al objeto de practicar la votación de Presidente de la Comunidad y señores que han de componer la Junta sindical.

Cabañas 4 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Manuel Almau.

Calmarza.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa tienen acordado, en sesión del día 11 del corriente, proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y recargos para el año de 1910 y por un período de uno á cinco años, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 20 del actual, y si ésta no tiene resultado, se celebrará la segunda el día 30 del mismo y á las diez de su mañana, como la anterior.

Y si tampoco ésta diese resultado, se proceda al arriendo con venta á la exclusiva de

los grupos de líquidos y carnes, en los días 10, 20 y 30 del próximo mes de Octubre, todas ellas bajo las condiciones estipuladas en dicho pliego y en el local escuela (antes), hoy salón de sesiones.

Calmarza 8 de Septiembre de 1909.—El Alcalde ejerciente, Manuel Escolano.—P. A. de la J. y Ayuntamiento, Pedro Beltejar, Secretario.

Por término de quince días, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estará de manifiesto al público en general el presupuesto ordinario formado al efecto para el próximo año de 1910, en la secretaría de esta Corporación, instalada hoy en la escuela pública de niños y durante las horas de oficina.

Calmarza 8 de Septiembre de 1909.—El Alcalde ejerciente, Manuel Escolano y Escolano.

Castiliscar.

La plaza de Inspector de carnes de este pueblo se halla vacante por traslado á otro pueblo de Sr. Veterinario que la desempeñaba: su dotación consiste en 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Tiempo para solicitarla hasta el 1.º de Octubre próximo, en cuyo día se proveerá.

El agraciado podrá contratar la veterinaria y herrado con los propietarios de caballerías.

Castiliscar 1.º de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Joaquín Sánchez.

Tabuena.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Municipio, formado para el próximo año de 1910, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos de reclamación.

Tabuena 5 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Raimundo Román

Torrijo.

Por dimisión voluntaria y traslado del que la desempeña se halla vacante desde el día 29 del actual la Inspección de carnes de esta localidad, con la dotación anual de 90 pesetas. Se admiten solicitudes para su provisión hasta el día 20 del corriente.

Torrijo 4 de Septiembre de 1909.—El Alcalde ejerciente, Hipólito Portero.

Trasmoz.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos en el año 1910, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado celebrar subastas para el arriendo á venta libre, el día 12 del corriente, en la Casa Consistorial, á las diez de su mañana; y si ésta no diere resultado, se celebrará la segunda el día 22 del mismo, á la misma hora; y si tampoco ésta diere resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, mediante las oportunas subastas, que tendrán lugar los días 2, 10 y 18 de Octubre próximo, á las diez, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la secretaría de este Ayuntamiento.

Trasmoz 2 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Florencio Jaime.

SECCION SEPTIMA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BILBAO

Por la presente requisitoria se busca á Isidro Ezpeleta Pérez, hijo de Pedro y Margarita, natural de Mallén, provincia de Zaragoza, casado, jornalero, de treinta y dos años, domiciliado en Bilbao, para que comparezca en esta Audiencia en el término de diez días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, sobre hurto.

Bilbao veinticuatro de Agosto de mil novecientos nueve.—El Presidente accidental, Alfonso Travado.—El Secretario, Licenciado Solís

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Valladolid.

D. Sebastián Arechavala y Fuentes, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Royo Sancho, de ignorado paradero, cuyas demás señas y circunstancias personales se expresarán al final, para que en término de diez días comparezca en la cárcel de este partido, á fin de hacerle saber el auto de prisión dictado contra el mismo por la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial en causa que se le sigue sobre estafa, y en virtud de hallarse comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar con arreglo á derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Miguel Royo Sancho, poniéndole, caso de ser habido, en la cárcel de este partido, á disposición de dicha superioridad.

Dado en Valladolid á veintiocho de Agosto de mil novecientos nueve.—Sebastián Arechavala.—El Escribano, Licenciado Gregorio Núñez Porfrías

Señas y demás circunstancias personales del procesado Miguel Royo Sancho:

Es de treinta y ocho años de edad, casado, de oficio fundidor, natural Castellote, provincia de Teruel, vecino de Zaragoza, hijo de Manuel y Manuela, de estatura regular, pelo castaño, ojos castaños, nariz regular, color del rostro bueno, usa bigote; viste gorra de paño claro, abrigo de paño negro, pantalon ídem, como el chaleco y americana que son de lo mismo y botas de hierro.